



08RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por la cual se toma una decisión frente a unos recursos de reposición”

CM10.08.18294

Construcción del corredor parcial de Envigado-Sistema Metroplús Tramo 2B

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

1.1 Que por Resolución Metropolitana No. D. 00-000740 del 05 de abril de 2019, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (en adelante la Entidad y/o AMVA), otorgó al municipio de Envigado, con NIT. 890.907.106-5, autorización para el aprovechamiento de árboles aislados, requeridos en la construcción del proyecto denominado “CORREDOR PARCIAL ENVIGADO. TRAMO DE LA CARRERA 43 A (AV. EL POBLADO) ENTRE LAS CALLES 29 A SUR Y 21 SUR. LONGITUD 0.9 KM PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO METROPLUS DEL VALLE DE ABURRÁ”, a desarrollar en la zona urbana del indicado ente territorial. Aprovechamiento que se resume en la siguiente tabla¹:

TABLA 1ª.

Tratamiento	Tala	Tala < 10 cm	Trasplante	Poda	No hallados en campo	Conservar	Total	Reposición
Solicitado	75	61	19	-	-	265	420	286
A autorizar	73	60	30	32	5	220	420	279

1.2 Que para la ejecución de los aprovechamientos forestales autorizados, se otorgó un plazo de doce (12) meses, contados a partir del día siguiente a la firmeza del mencionado acto administrativo; sin perjuicio del derecho del ente territorial de solicitar una prórroga².

¹ Corresponsiente a la plasmada en el artículo 1º de la resolución mencionada.

² Artículos 1º, parágrafo 6º, de la Resolución Metropolitana No. D. 00-000740 del 05 de abril de 2019.



1.3 Que el citado acto administrativo, se notificó así:

- i) Al solicitante del permiso, municipio de Envigado de manera personal el 10 de abril de 2019, a través de la doctora SARA CRISTINA CUERVO JIMÉNEZ en su calidad de alcaldesa (E).
- ii) A los terceros interviniente: señora HILDA ELENA CASTAÑO LÓPEZ³, identificada con la cédula de ciudadanía 42'896.354, señores LUCAS GÓMEZ BUILES⁴ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.228.699 y JOHN FABER CUERVO JIMÉNEZ⁵, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.549.266, de forma electrónica el 10 de abril de 2019; y a las señoras MARIANA GUTIÉRREZ URIBE⁶, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.708.607 y OLGA CECILIA ARANGO MÚNERA⁷, identificada con la cédula de ciudadanía 43.758.780, de manera personal el 24 de abril de la misma anualidad.

1.4 Que por Resoluciones Metropolitanas No. D. 00-002053, 00-002054 y 00-002055 del 1º de agosto de 2019, el AMVA confirma el acto administrativo precitado, los que fueron notificados de la siguiente manera:

- i) Al municipio de Envigado, de manera personal el 20 de agosto de 2019, por intermedio de la doctora SARA CRISTINA CUERVO JIMÉNEZ en su calidad de alcaldesa (E).
- ii) A los terceros interviniente: señora HILDA ELENA CASTAÑO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 42'896.354, señores LUCAS GÓMEZ BUILES identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.228.699 y JOHN FABER CUERVO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.549.266, de forma electrónica el 12 y 16 de agosto de 2019; a la señora MARIANA GUTIÉRREZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.708.607, por aviso el 20 de agosto de 2019 y a la señora OLGA CECILIA ARANGO MÚNERA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.758.780, por aviso los días 23 y 29 de agosto de 2019.

1.5 Que a través de la comunicación 015359 del 22 de junio de 2020, el ente territorial solicitó a esta autoridad ambiental una ampliación del plazo conferido para adelantar los tratamientos silviculturales autorizados, la cual fue resuelta favorablemente a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 01486 del tres de agosto de 2020, de la que se transcribe lo siguiente:

³ Reconocida como tercero interviniente mediante Auto 371 del 30 de enero de 2018

⁴ Reconocido como tercero interviniente mediante Auto 2756 del 13 de julio de 2018

⁵ Reconocido como tercero interviniente mediante Auto 3172 del 31 de agosto de 2018

⁶ Reconocida como tercero interviniente mediante Auto 371 del 30 de enero de 2018

⁷ Reconocida como tercero interviniente mediante Auto 3172 del 31 de agosto de 2018



“Artículo 1°. Otorgar al MUNICIPIO DE ENVIGADO, con NIT. 890.907.106-5, representada legalmente por su Alcalde, el doctor BRAULIO ESPINOSA MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 98’566.018, un plazo adicional de doce (12) meses, para realizar las intervenciones al componente arbóreo autorizadas en la Resolución Metropolitana N° S.A. 000740 del 05 de abril de 2019, confirmada por las Resoluciones Metropolitanas N° S.A. 002053, N° S.A. 002054 y N° S.A. 002055 del 01 de agosto de 2019, necesario en la construcción del proyecto denominado “CORREDOR PARCIAL ENVIGADO. TRAMO DE LA CARRERA 43 A (AV. EL POBLADO) ENTRE LAS CALLES 29 A SUR Y 21 SUR. LONGITUD 0.9 KM PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO METROPLUS DEL VALLE DE ABURRÁ”, a desarrollar en la zona urbana del indicado municipio de Envigado, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la firmeza de la presente actuación administrativa.

(...)”

- 1.6 Que por comunicación con radicado 021366 del 25 de agosto de 2020, la señora OLGA CECILIA ARANGO MUNERA, en calidad de tercero interviniente interpone recurso de reposición en contra del acto administrativo antes referido, cuyos argumentos se resumen, así:
 - 1.6.1 Que la tala [la autorizada por Resolución Metropolitana No. D. 00-000740 del 05 de abril de 2019] fue realizada el 31 de diciembre de 2019 y 4 de enero de 2020, sin que se tenga conocimiento o información de las personas que participaron en esta, al igual que la ubicación, coordenadas y áreas calculadas para la relocalización y evidencia fotográfica de las actividades de captura y liberación de los ejemplares de fauna silvestre [asociados al aprovechamiento forestal], al igual que no se describen los elementos usados para el ahuyentamiento y reubicación de estos.
 - 1.6.2 Que no se cuenta con una estrategia de ahuyentamiento y reubicación para grupos taxonómicos como insectos (abejas y hormigas nativas) y murciélagos.
 - 1.6.3 Que en relación a los arboles cuya tala fue ejecutada no se tuvo en cuenta el levantamiento de la siguiente información: identificación de la especie forestal, altura del árbol, altura del nido, diámetro a la altura del pecho, densidad del follaje, grado de ocultamiento del nido.
 - 1.6.4 Que en las talas ejecutadas ni en la actualidad se ha cumplido con la Resolución Metropolitana D 2851 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se actualiza condiciones adicionales para los planes de aprovechamiento forestal adelantados en el Área Metropolitana de Valle de Aburrá”, en su anexo 4°, que dispone: “Por otra parte, debe quedar muy claro que No se aprueba el rescate de huevos, polluelos o neonatos y se debe garantizar que estos culminen su desarrollo biológico antes de poder proceder con las talas, debido a la



vulnerabilidad y competencia desigual a la que se exponen frente a depredadores y también con respecto a factores climáticos; si los vínculos parentales se interrumpen, queda totalmente desprotegidos.”.

- 1.6.5 Que no se observó durante y después de la tala la implementación de la metodología del plan de rescate el cual exige de la presencia de un profesional (biólogo) que domine el tema de fauna silvestre con énfasis en rescate de fauna, un profesional interventor que supervise los trabajos y un auxiliar calificado que apoye las actividades de manejo de fauna.
 - 1.6.6 Que no existe evidencia de la etapa de verificación, la cual debe ser realizada diez días antes de las labores de despeje de vegetación.
- 1.7 Que para efectos de establecer la procedencia de la prórroga, se debe suministrar la siguiente información y/o documentación:
- 1.7.1 Formularios debidamente diligenciados tales como los de control de nidos, seguimiento a la fauna entre otros.
 - 1.7.2 Información relacionada con el plan de ahuyentamiento.
 - 1.7.3 Evidencias de cómo se garantizará que no se hará rescate de los huevos, polluelos o neonatos y como se avalará que estos culminen su desarrollo biológico antes de poder proceder con las talas.
 - 1.7.4 Evidencia fotográfica y registro de las jornadas en campo que constaten el acompañamiento de los profesionales requeridos en la implementación de la metodología del plan de rescate.
 - 1.7.5 Evidencia de la realización de la etapa de verificación y lo relacionado con los estudios de conectividad ecológica.
 - 1.7.6 El nombre, hoja de vida, incluyendo los certificados correspondientes y cargos de las personas asignadas; así como un informe de las funciones realizadas al interior del desarrollo del protocolo de ahuyentamiento.
 - 1.7.7 Copia del registro de las actividades relacionadas con la información a la ciudadanía conforme la Resolución D-2851 de octubre de 2019.
 - 1.7.8 Plan de Manejo Ambiental de la obra del corredor de Metroplús en la carrera 43a entre las calles 21 sur y transversal 29 sur en el municipio de Envigado tramo 2b.
 - 1.7.9 Inventario y aprovechamiento forestal en el área de la obra del corredor de Metroplús en la carrera 43a entre las calles 21 sur y transversal 29 sur en el municipio de Envigado tramo 2b, para cada día de tala realizado (Dic 31 de 2019 y 4 enero de 2020).
 - 1.7.10 Documento con descripción y caracterización del ambiente, el grado de mejoramiento de las condiciones para aumentar la probabilidad de colonización y la sobrevivencia de los ejemplares trasladados.
 - 1.7.11 Seguimiento sobre la fauna extraída y reubicada, los parámetros de medición y evaluación del éxito de la extracción y reubicación, de igual manera, el seguimiento y acompañamiento que se realiza a la fauna llevada a la clínica



CES para tratamiento y la que permanece en la zona en los árboles sobrevivientes.

- 1.8 Que una vez verificado lo expuesto, la recurrente solicita se revoque la Resolución Metropolitana N° S.A. 01486 del tres de agosto de 2020, pues esta solo podía ser expedida por el director del AMVA, ya que prorroga un acto suscrito por este, es decir, la Resolución Metropolitana 740 de 2019, razón por la cual la Subdirectora Ambiental no tenía competencia para su expedición, aunado a que no se cumplió con la justificación de la prórroga, ya que muchos de los aspectos señalados no fueron cumplidos por el ente territorial en la tala ejecutada, violándose de esta manera garantías y derechos ciudadanos.
- 1.9 Que por comunicación con radicado 021581 del 26 de agosto de 2020, el señor JOHN FABER CUERVO JIMÉNEZ, actuando en calidad de tercero interviniente, interpone igualmente recurso de reposición en contra de la Resolución Metropolitana N° S.A. 01486 del tres de agosto de 2020, cuyos argumentos una vez expuestos algunos aspectos de la Resolución Metropolitana 740 de 2019, se resumen de la siguiente manera:
- 1.9.1 Que las administraciones salientes y entrantes del municipio de Envigado ordenaron a la empresa Ariza Forestales S.A.S., la tala de los árboles autorizados por el AMVA, los días 31 de diciembre de 2019 y 04 de enero de 2020, sin que esta fuera avisada por algún medio de comunicación, y llevándose a cabo en un 80% del aprovechamiento autorizado, esto es; alrededor de 115 de un total de 132.
- 1.9.2 Que ambas talas debieron ser suspendidas por los alcaldes [saliente y entrante] debido a las protestas de la comunidad, en las que se evidenció que los protocolos para proteger a los transeúntes no fueron seguros, aunado a la falta de relacionamiento con la ciudadanía.
- 1.9.3 Que el alcalde entrante del ente territorial citado, no cumplió con su compromiso ante el ministro de Medio Ambiente, Ricardo Lozano, de no proceder a la tala sin antes conformar una mesa de diálogo sobre la continuación de la obra [CORREDOR PARCIAL ENVIGADO. TRAMO DE LA CARRERA 43 A (AV. EL POBLADO) ENTRE LAS CALLES 29 A SUR Y 21 SUR. LONGITUD 0.9 KM PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO METROPLUS DEL VALLE DE ABURRÁ] con representantes de la comunidad organizada.
- 1.9.4 Que tal como el procedimiento del permiso anterior otorgado por Corantioquia, no hubo garantías de participación de la ciudadanía, ya que ni el municipio de Envigado, ni Metroplús, ni la empresa ejecutora de la obra, pueden mostrar medios de verificación sobre avisos a la comunidad de los días y horas de tala,



ni sobre las labores posteriores a dicha intervención en las que han habido podas agresivas a otros árboles.

- 1.9.5 Que no hay pruebas de la eficacia de los pasos de fauna implementados en el corredor, además de que no hay evidencias captadas por cámaras de trampa que supuestamente hacen seguimiento a la fauna.
- 1.9.6 Que no hay informes sobre el plan de manejo del semestre transcurrido, como tampoco de las actividades de los profesionales (biólogo y veterinario) que debieron estar en los momentos de la tala a fin de atender y compensar las afectaciones a la fauna que transitaba entre los árboles que iban desapareciendo por la acción de las motosierras, como tampoco se tiene conocimiento de la recuperación de los ejemplares que han sido hallados heridos.
- 1.9.7 Que la ciudadanía no ha podido acceder a evidencias claras, comprobables y verificables de todos los procedimientos que están reglamentados por parte de la autoridad ambiental, por lo que se presume que el usuario del permiso del aprovechamiento forestal no ha cumplido con los requisitos exigidos en la Resolución 740 [de 2019].
- 1.9.8 Que la ciudadanía no ve vigilancia y control al desarrollo de las intervenciones silviculturales, plan de manejo, operatividad de los pasos de fauna, etc, sumado al hecho de que a los ciudadanos que han recibido respuesta por parte del AMVA no le anexan pruebas reales y verificables de la información que se solicita, y cuando estas se solicitan no se responden a pesar del vencimiento de los términos.
- 1.9.9 Que es probable que el tramo 2B, durante las excavaciones ofrezca hallazgos de importancia arqueológica, tal como sucedió con el tramo 2ª, empero no hay evidencias de trámites ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, que tiendan a salvaguardar dicho patrimonio.
- 1.9.10 Que no es participación ciudadana, abrir micrófonos y atención al usuario para que las personas se limiten a advertir acerca de los perjuicios ambientales y los daños irreparables que se generan con las intervenciones al arbolado urbano, pues con ello no se atiende las solicitudes de conservación con medidas que protejan los derechos colectivos.
- 1.9.11 Que las dos audiencias públicas nunca fueron garantía de participación ciudadana, porque nada cambió, fueron apenas una actividad para cumplir con un requisito de la normatividad, ya que se desconoció el pronunciamiento contundente que la comunidad expresó.
- 1.9.12 Que el estudio histórico, cultural y paisajístico omitió la valoración histórica y cultural, ya que lo que hace es recargar el análisis en el componente forestal en el que predomina la descripción del estado de los arboles complementada con



- una matriz DOFA, un inventario de avifauna en el corredor de conectividad ecológica y unas conclusiones forzadas para justificar la tala de los árboles.
- 1.9.13 Que existen otros documentos que referencian la carrera 43 A, como un bien patrimonial, como son; una investigación publicada por el AMVA en el año 1999 y el POT de Envigado del año 2000.
- 1.9.14 Que el Juzgado 13 Administrativo Oral de Medellín admite demanda y decreta medida cautelar que suspende la tala de los árboles del Tramo 2B, la ejecución de la obra, además de la Resolución 740 [de 2019] o permiso de tala.
- 1.10 Que conforme lo expuesto, el recurrente solicita que conforme la demanda aceptada por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Medellín, se suspenda definitivamente la Resolución 740 [de 2019] que autoriza el aprovechamiento de árboles aislados.
- 1.11 Que por comunicación con radicado 022279 del 01 de septiembre de 2020, la Defensoría del Pueblo a través de la Defensora Regional de Antioquia doctora SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ ARBOLEDA, remite y coadyuva el recurso de reposición interpuesto por el señor JOHN FABER CUERVO JIMÉNEZ, ello en atención a la Constitución Política de 1991 y al artículo 26 de la Ley 24 de 1992.
- 1.12 Que efectivamente, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín por Auto del 14 de agosto de 2020, resuelve entre otras decisiones y dentro de la acción popular que se lleva en su despacho bajo el radicado 05001333301320200015600⁸, las siguientes:
- “(…)
- 2. SUSPENDER** los efectos de la Resolución Metropolitana N° 740 del 5 de abril de 2019, confirmada por las resoluciones Metropolitanas N° 00-002053, 00-00254 y 00-002055 del 1° de agosto de 2019, decisión que se encuentra en firme a partir del 1° de agosto de 2019 y otras que puedan surgir en detrimento del arbolado de la Carrera 43 A, Corredor Verde.
- 3. PROHIBIR** la tala de árboles del corredor verde de la carrera 43 A, sector de conservación paisajística y con declaratoria patrimonial, hasta tanto se tramite el proceso o las entidades demandadas acrediten que dicha tala no afectaba de manera grave los intereses colectivos invocados en la demanda o adopten las medidas efectivas para proteger tales intereses.”
- 1.13 Que frente a la medida cautelar, el AMVA, el municipio de Envigado y Metroplus como parte demandadas dentro de la acción popular interpusieron recurso de apelación el cual fue concedido por el despacho judicial el 26 de agosto de 2020, en el efecto

⁸ Demandantes: MYRIAM CRISTINA MORENO NARANJO y otro. Demandados: ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ y otro.



devolutivo. Recurso que es de anotar fue coadyuvado por el señor LUCAS GÓMEZ BUILES.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1 En el caso que nos ocupa, se tiene que la Entidad por Resolución Metropolitana No. D. 00-000740 del 05 de abril de 2019, otorgó al municipio de Envigado autorización para el aprovechamiento de árboles aislados requeridos en la construcción del proyecto denominado “CORREDOR PARCIAL ENVIGADO. TRAMO DE LA CARRERA 43 A (AV. EL POBLADO) ENTRE LAS CALLES 29 A SUR Y 21 SUR. LONGITUD 0.9 KM PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO METROPLUS DEL VALLE DE ABURRÁ”.
- 2.2 Para la ejecución de dicho aprovechamiento, se otorgó un plazo de doce (12) meses, contados a partir del día siguiente a la firmeza del mencionado acto administrativo. Mismo que fue ampliado a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 01486 del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), en doce (12) meses más, por solicitud del ente territorial, la cual fue objeto de impugnación vía recurso de reposición, por los señores JOHN FABER CUERVO JIMÉNEZ y OLGA CECILIA ARANGO MÚNERA, coadyuvado el del primero por parte de la Defensoría del Pueblo.
- 2.3 Recursos que a la fecha, resulta inviable darles trámite, toda vez, que sobre el acto administrativo objeto de ampliación del término impugnado, pesa una medida cautelar de suspensión de sus efectos, impuesta por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín, esto es; sobre la Resolución Metropolitana 740 del 05 de abril de 2019, además de otras que puedan surgir en detrimento del arbolado de la carrera 43 A, corredor verde [del municipio de Envigado].
- 2.4 Medida cautelar, que conlleva conforme la decisión judicial la prohibición de talar los árboles del corredor verde de la carrera 43 A, hasta tanto se tramite el proceso (no se indica cual) o las entidades demandadas [AMVA, METROPLUS Y MUNICIPIO DE ENVIGADO], acrediten que dicha tala no afecta de manera grave los intereses colectivos invocados en la demanda, o se adopten las medidas efectivas para proteger tales intereses.
- 2.5 Consecuente con lo anterior, y bajo el principio jurídico según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esta autoridad ambiental se abstendrá de tomar decisión alguna frente a los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución Metropolitana N° S.A. 01486 del tres de agosto de 2020, hasta tanto se mantenga la medida cautelar decretada por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Medellín. Ello teniendo en cuenta que el recurso de apelación concedido contra dicha decisión judicial, se otorgó en el efecto devolutivo, el cual no suspende el cumplimiento de lo ordenado



por el despacho judicial ni el curso del proceso, conforme lo estipulado en el artículo 323, numeral 2º de la Ley 1564 de 2012.

2.6 Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.

2.7 Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Suspender el trámite de los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución Metropolitana N° S.A. 01486 del tres (3) de agosto de 2020, por parte de los señores JOHN FABER CUERVO JIMÉNEZ y OLGA CECILIA ARANGO MÚNERA, coadyuvado el del primero por parte de la Defensoría del Pueblo, hasta tanto se mantenga la medida cautelar impuesta por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, al MUNICIPIO DE ENVIGADO, a los correos electrónicos braulio.espinosa@envigado.gov.co, alejandra.molina@envigado.gov.co, a los terceros intervinientes, señora HILDA ELENA CASTAÑO LÓPEZ, al correo electrónico hildaraices@gmail.com o ecohumedalesong@gmail.com, señor LUCAS GÓMEZ BUILES, al correo electrónico lucasgomezbuiles@gmail.com, señor JOHN FABER CUERVO JIMÉNEZ (recurrente), al correo electrónico fabercue@hotmail.com, a la señora OLGA CECILIA ARANGO MÚNERA (recurrente), al correo electrónico info@ocadesigns.com y señora MARIANA GUTIÉRREZ URIBE, al correo electrónico many.gutierrez.uribe@gmail.com, a la Defensoría del Pueblo a través de la Defensora Regional Antioquia, doctora SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ ARBOLEDA, como coadyuvante de recurso interpuesto, a los correos electrónicos antioquia@defensoria.gov.co y julvelasquez@defensoria.gov.co, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

Artículo 3º. Comunicar de manera electrónica el presente acto administrativo a la Secretaría de Medio Ambiente del municipio de Envigado, por intermedio de su secretario de despacho, doctor JUAN JOSÉ OROZCO VALENCIA, para lo cual se empleara los siguientes correos: notificaciones.juridicas@envigado.com.co y juan.orozco@envigado.gov.co, extraídos de la página web del ente territorial, conforme a



20201029165865124112231

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
Octubre 29, 2020 16:58
Radicado 00-002231

Página 10 de 10

lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en concordancia con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone los artículos 70 y 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

ALEXANDER MORENO GONZALEZ
Profesional Universitario
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Con copia: CM10.08.18294 - Construcción del corredor parcial de Envigado-Sistema Metroplús Tramo 2B
Código SIM 1253433